



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BENITEZ ESCOBAR
DEMANDADA:	FITOBIOCELL
RADICACIÓN:	76001-31-05-016-2020-00274-01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO n°075

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandada el 10 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Patricia Benítez Escobar presentó demanda ordinaria laboral en contra de Fitobiocell S.A.S., con el fin de que se declare que la terminación de su contrato laboral es nula, en consecuencia, se ordene su reintegro, con ocasión a su estado de salud; así mismo, se ordene reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales y la indemnización que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el que en audiencia de 04 de octubre de 2022, profirió la sentencia n° 212, en la que ordenó a Fitobiocell el reintegro definitivo de la demandante al cargo que venía desempeñando, y la condenó a pagarle los salarios y prestaciones sociales desde el 29 de mayo de 2020, así como el pacto de la sanción que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997.



República de Colombia

Inconforme con la decisión, Fitobiocell S.A.S., interpuso recurso de apelación a efectos de que fuese revocada la condena impuesta en primera instancia. (Doc. 15, min. 1:00:20 a 1:01:42), recurso que fue enviado a esta Corporación.

El 10 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada radicó memorial, indicando que desistía del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia n° 212 de 4 de octubre de 2022. (Doc. 14, cuaderno Juzgado).

De acuerdo con los antecedentes fácticos descritos, por encontrarse el expediente en esta instancia con fines de resolver el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia n° 212 de 4 de octubre de 2022, la Sala procederá a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento radicada por la parte demandada, atendiendo a la competencia de esta Corporación sobre el asunto al momento en que fue impetrada.

CONSIDERACIONES

El asunto a resolver se contrae a establecer si hay lugar aceptar el desistimiento presentado por la parte demandada en el presente asunto.

Antes de resolver lo anterior se resalta que a voces de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, se entiende por desistimiento *«(...) un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito) (...)»*. No obstante, para que el desistimiento pueda ser aceptado se debe seguir el procedimiento señalado en el estatuto procesal.

En ese orden, con respecto al desistimiento presentado por la parte demandada, contra el recurso de apelación presentado que recae sobre la sentencia n° 212 de 4 de octubre de 2022, es



República de Colombia

pertinente recordar lo establecido en el artículo 316 CGP, que reza:

«Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»*

Es así como el escrito de desistimiento se ajusta a las exigencias formales del precepto en cita, en tanto fue presentado por la auspiciadora judicial de la parte demandada, y versa sobre



República de Colombia

el recurso que ella misma propuso, el cual, a la fecha no ha sido objeto de decisión en esta sede.

De ahí que la Sala procederá a aceptar el desistimiento radicado por la parte demandada frente al recurso de apelación presentado, quedando incólume la providencia emitida en primera instancia.

Así las cosas, al no quedar pendiente por resolver asunto de competencia de esta Colegiatura, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, y conforme al numeral 2 del artículo en precedencia, no habrá lugar a costas en esta instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandada respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia n° 212 de 4 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



República de Colombia

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso